

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 349**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2019**

**Extracto:**

P.E.P. MENSAJE Nº 17/19 PROYECTO DE LEY CREANDO EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO DOS COLEGIOS PROFESIONALES TÉCNICOS, LOS QUE SE DENOMINARÁN COLEGIO DE PROFESIONALES TÉCNICOS DE USHUAIA Y COLEGIO DE PROFESIONALES TÉCNICOS DE RÍO GRANDE.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



PODER LEGISLATIVO		
SECRETARÍA LEGISLATIVA		
11 NOV 2019		
MESA DE ENTRADA		
Nº 349	Hs. 1420	FIRMA:

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA		
REGISTRO Nº 4942	08 NOV 2019	HORA 19:13
FIRMA		

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*

MENSAJE Nº 17

USHUAIA, 07 NOV 2019

**Pablo SEBECA**  
Auxiliar Administrativo  
Dirección Despacho Presidencia  
PODER LEGISLATIVO  
**SEÑOR PRESIDENTE:**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de la Legislatura Provincial un proyecto de ley por el que se crean los Colegios de Profesionales Técnicos de la Provincia.

Sobre el particular, es dable mencionar que en el año 2003 se sancionó la Ley Provincial Nº 595 por la que se creó el Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia. Transcurridos varios años desde su creación, el mismo entró finalmente en funciones en el año 2017 cuando este Poder Ejecutivo intervino en la organización del acto eleccionario a fin de dotarlo de órganos de gobierno.

El presente proyecto, propiciado por profesionales matriculados del Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia, tiene por objeto la creación de dos instituciones, una para la ciudad de Ushuaia y la otra para las ciudades de Río Grande y Tolhuin, que regule en su respectivo ámbito el ejercicio de las profesiones contempladas en la Ley Provincial Nº 595.

La necesidad de crear dos Colegios de Profesionales Técnicos deriva de las dificultades advertidas para concretar con la regularidad requerida la celebración de las reuniones de sus órganos de gobierno, dado que éstos se encuentran integrados por profesionales tanto de Ushuaia como de Río Grande quienes, además de las tareas atinentes al funcionamiento de la institución, desarrollan sus actividades laborales y deben afrontar los costos y tiempos que las distancias les insumen.

En este marco, el cumplimiento de las tareas propias del Colegio, incluso las más simples, conforme advierten los impulsores del presente proyecto, resulta dificultoso.

Asimismo, indican que a este problema "... se le suma la diferente idiosincrasia de las ciudades, ya que en cada distrito los organismos requieren a los profesionales diferentes trámites para el ejercicio de su profesión".

Finalmente, el presente proyecto de ley incorpora otras modificaciones respecto del texto de la Ley Provincial Nº 595 orientadas a facilitar el desempeño institucional de los

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

17



.../1/2

Colegios de Profesionales Técnicos de la Provincia.

Por todo lo expuesto, solicito por su intermedio a los Señores Legisladores, dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Sin más, me despido del Señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**PASE A SECRETARIA  
LEGISLATIVA**

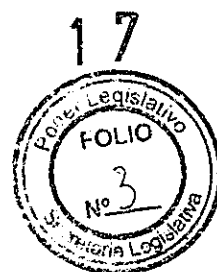
Juan Carlos ARCANDO  
Vicegobernador  
Presidente del Poder Legislativo

08 NOV 2019

AL SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Juan Carlos ARCANDO  
S/D



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**CAPÍTULO I**  
**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE**

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur dos Colegios de Profesionales Técnicos, los que se denominarán Colegio de Profesionales Técnicos de Ushuaia y Colegio de Profesionales Técnicos de Río Grande, incluyendo este último a los profesionales de la ciudad de Tolhuin, quienes tendrán a su cargo el gobierno y administración de la matrícula en su jurisdicción.

**CAPÍTULO II**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 2º.- Los Colegios de Profesionales Técnicos estarán integrados exclusivamente por los profesionales matriculados que hayan cumplido con las exigencias impuestas por la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Los Colegios Profesionales Técnicos tendrán como asiento natural las ciudades de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, pudiendo crearse Delegaciones. Las Delegaciones serán órganos auxiliares de cada Colegio, y ejercerán las atribuciones que le fueren conferidas.

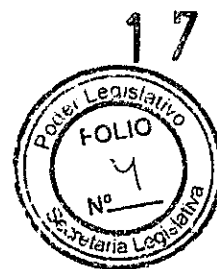
ARTÍCULO 4º.- Los Colegios de Profesionales Técnicos tendrán por finalidad principal:

- a) Ejercer el gobierno de la matrícula de los técnicos habilitados para actuar profesionalmente en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Velar por el fiel cumplimiento de la Ley y las disposiciones que rijan el ejercicio de las profesiones técnicas;
- c) Establecer normas de ética profesional a las que deberán atenerse sus matriculados, como así también ejercer el poder disciplinario sobre los mismos y aplicar las sanciones que correspondan;
- d) Firmar convenios con entidades nacionales, provinciales, municipales o privadas, colaborar en estudios, informes, proyectos, dictámenes y demás casos en el que ello sea requerido por los Poderes Públicos o por las entidades en materia científica o normativa;
- e) Participar con las autoridades pertinentes en el mejoramiento y perfeccionamiento de los planes de enseñanza técnica, teniendo en cuenta la experiencia y opinión de los profesionales técnicos egresados;
- f) Dirimir con las autoridades de otros colegios profesionales las cuestiones que puedan

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



suscitarse en el ejercicio compartido de los profesionales, así como cualquier otro asunto de interés común. En caso de divergencia podrá recurrir a la justicia en defensa del ejercicio profesional de sus colegiados;

- g) Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite, acerca de la regulación de los honorarios profesionales, por la actuación de sus colegiados en peritajes judiciales o extrajudiciales;
- h) Realizar arbitraje entre comitentes y profesionales o entre éstos últimos, como también contestar consultas que estime procedentes;
- i) Integrar organismos provinciales y nacionales, como así también mantener relaciones con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional;
- j) Defender a los miembros del Colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión de acuerdo a las leyes y promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y el perfeccionamiento, la solidaridad, la cohesión y el prestigio profesional de sus asociados;
- k) Organizar regímenes asistenciales y/o previsionales para sus integrantes, procurando una adecuada cobertura de los mismos;
- l) Establecer el monto y la forma de percepción de la matrícula, tasas, certificaciones y arancelamiento de honorarios mínimos para el desarrollo de las distintas actividades;
- m) Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión arbitrando, en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión de sus colegiados;
- n) Propiciar las reformas que resultan necesarias en todo aquello que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno institucional;
- o) Asesorar a los poderes públicos, en especial las participaciones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de sus colegiados;
- p) Otorgar autorizaciones a matriculados de otras jurisdicciones para que puedan desarrollar actividades en la jurisdicción.

ARTÍCULO 5°.- Los Colegios de Profesionales Técnicos tendrán la responsabilidad de registrar la matrícula de acuerdo a las especialidades de sus inscriptos, conforme con la certificación de los estudios cursados.

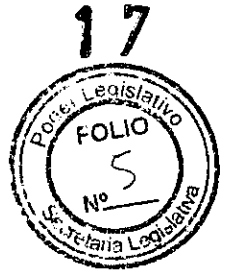
ARTÍCULO 6°.- Los profesionales Técnicos que pretendan ejercer la profesión deberán matricularse en el Colegio correspondiente al distrito donde ejerzan su actividad, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Presentar el Título habilitante o Certificado Analítico de Estudios. En el caso de títulos que

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



sean expedidos por Institutos o Escuelas de Enseñanza Técnica Superior en el extranjero, los mismos deberán encontrarse debidamente reconocidos o revalidados en la República Argentina.

- b) acreditar identidad personal y registrar firma;
- c) presentar certificados de residencia en la provincia de Tierra del Fuego y constituir domicilio profesional en el distrito donde pretende ejercer su actividad, y denunciar el real;
- d) confeccionar Declaración Jurada de que no se halla afectado por inhabilidades incompatibles para el ejercicio de la profesión;
- e) abonar el derecho de matriculación correspondiente;
- f) presentar certificado de antecedentes penales;
- g) declarar si se halla inscripto en otro Colegio u asociación en el ámbito nacional o internacional;
- h) presentar las inscripciones impositivas correspondientes.

ARTÍCULO 7º.- La Comisión Directiva del Colegio que corresponda evaluará los antecedentes personales y profesionales del peticionante de la matrícula, debiendo expedirse en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos, a partir de la presentación de la solicitud de matriculación y habiendo completado todos los antecedentes requeridos por ella.

Este plazo podrá ser prorrogado por otros plazos de igual término, cuando existan motivos fundados y sea necesario para el mejor análisis de los antecedentes presentados.

ARTÍCULO 8º.- Será motivo de denegatoria de matriculación cuando el profesional Técnico revista incompatibilidades legales para el ejercicio de la profesión, existiere sentencia firme otorgada por tribunal competente disponiendo la inhabilitación de ejercer la profesión y/o sanción disciplinaria grave, impuesta por otro Consejo o Colegio Profesional.

Desaparecidas las causales que motivaren la denegatoria, el Colegio de Profesionales Técnicos efectuará una nueva evaluación y resolverá la matriculación correspondiente.

ARTÍCULO 9º.- El técnico cuya matriculación haya sido rechazada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante la Comisión Directiva que han desaparecido las causales que fundaron la negativa.

ARTÍCULO 10.- Cuando por Resolución la Comisión Directiva deniegue nuevamente la matriculación, el interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma, podrá interponer un recurso de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo.

### CAPÍTULO III

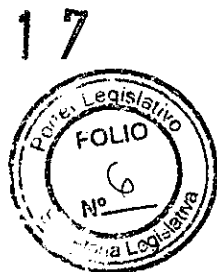
#### DEL CARÁCTER Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 11.- Los Colegios de Profesionales Técnicos podrán adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos, aceptar donaciones, subsidios o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios, ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos y ejecutar

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



toda clase de actos jurídicos vinculados a su finalidad.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PROFESIONES**

ARTÍCULO 12.- Se consideran profesionales Técnicos:

a) Quienes posean, debidamente registrados y legalizados, diplomas expedidos por institutos y escuelas de Enseñanza Técnica del Estado nacional, de las provincias, de las municipalidades o establecimientos privados que funcionen en la Nación correspondiente a la Enseñanza Media o Terciaria no Universitaria, y cuyos títulos hayan sido extendidos de conformidad con las leyes o decretos nacionales que reglamenten su expedición. Entre otras, quedan comprendidas las especialidades de Maestro Mayor de Obras, Técnico en Construcción, Técnico en Minería, Técnico Vial, Técnico Electromecánico, Técnico Mecánico, Técnico Químico, Aerotécnico y Técnico en Informática, así como quienes cuenten con especialidades técnicas afines o conexas existentes o que se dicten en el futuro en los institutos de Enseñanza Técnica de la Nación o en las universidades estatales, si los programas de estudios son equivalentes a los dictados en las escuelas nacionales de Educación Técnica.

b) Quienes posean, debidamente reconocido o revalidado y registrado, diploma expedido por institutos o escuelas de Enseñanza Técnica Superior en el extranjero o por encontrarse amparado el ejercicio de su profesión por convenios internacionales.

ARTÍCULO 13.- A los fines de esta Ley se considerará ejercicio de las profesiones técnicas, todo acto que requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas que posean títulos oficiales habilitantes, ya sea en forma independiente, en relación de dependencia, en el desempeño de cargos públicos o en cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales.

ARTÍCULO 14.- El ejercicio profesional implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma del técnico.

ARTÍCULO 15.- En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el título habilitante excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto.

ARTICULO 16. Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente Ley, deberá contar por lo menos con un representante técnico profesional, de los comprendidos en el artículo 12 u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para la cumplimentación de la función, siempre que las incumbencias atribuidas a las profesiones así lo permitan.

ARTÍCULO 17.- El ejercicio de la docencia, en lo que se refiere a Títulos habilitantes, estará regido exclusivamente por las leyes en la materia.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



## CAPÍTULO V

### DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

ARTÍCULO 18.- Los deberes y derechos son los que a continuación se enuncian:

- a) Proponer iniciativas para el mejor desenvolvimiento de la institución y requerir su intervención en cuestiones de su competencia;
- b) Participar de las asambleas con voz y voto;
- c) Elegir y ser elegido para integrar los órganos directivos y de fiscalización, conforme las pautas del régimen eleccionario;
- d) Pagar la matriculación y su reinscripción anual;
- e) Pagar las encomiendas, tasas, aranceles y/o certificaciones por cada trabajo profesional, según la especialidad;
- f) Cumplir y respetar las disposiciones de la Ley, resoluciones de la Asamblea, disposiciones de la Comisión Directiva y toda norma o reglamentación que se dicte;
- g) Cumplir con las pautas establecidas en el Código de Ética;
- h) Comunicar, dentro de los treinta (30) días corridos de producido, el cambio de domicilio real y/o profesional.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 19.- Son órganos directivos de los Colegios de Profesionales Técnicos de la Provincia de Tierra del Fuego:

- a) La Asamblea de Matriculados;
- b) La Comisión Directiva o Consejo Superior;
- c) El Tribunal de Disciplina; y
- d) La Comisión Fiscalizadora.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Directiva, el Tribunal de Disciplina y la Comisión Fiscalizadora, serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de todos los matriculados.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 21.- La Asamblea es la autoridad máxima de cada Colegio, y será presidida por el presidente, el que sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 22.- En las Asambleas podrán participar con voz y voto todos los profesionales matriculados que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

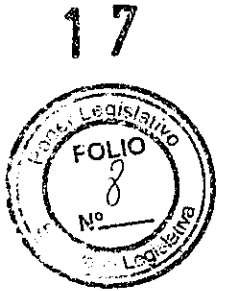
ARTÍCULO 23.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinaria o extraordinaria y serán

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



convocadas con, por lo menos, treinta (30) días corridos de anticipación para las primeras y con diez (10) días corridos de anticipación para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse el orden del día para el que fuera citada con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el orden del día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. Se deberá labrar un acta que será suscripta por el Presidente, el Secretario y dos (2) miembros colegiados designados a tal fin. Sesionarán con la presencia de dos tercios (2/3) de los matriculados. Pasados 30 minutos de la hora establecida, sesionará con los matriculados presentes. Serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 24.- Las asambleas ordinarias se celebrarán dentro de los cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio económico, cuya fecha de clausura será el treinta y uno (31) de diciembre, a fin de tratar la Memoria, Estados Contables e Informe de la Comisión Fiscalizadora así como cualquier otro punto o asunto incluido en el orden del día que no sea competencia de la asamblea extraordinaria.

ARTÍCULO 25.- Las asambleas extraordinarias se podrán celebrar en cualquier momento y podrán tratar temas como la reforma del estatuto, disolución de la entidad, constitución de gravámenes y derechos reales, responsabilidad de los miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora, resolviendo la remoción de sus miembros por grave inconducta en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- Las Asambleas podrán ser convocadas por la Comisión Directiva o por pedido expreso de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los matriculados con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro del término de diez (10) días y celebrarse la asamblea dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

### CAPÍTULO VIII

#### DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 27.- Los Colegios de Profesionales Técnicos serán dirigidos, administrados y representados en todos sus actos jurídicos, por sus respectivas Comisiones Directivas.

Las mismas estarán integradas por un presidente, un secretario, un tesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes. Para ser miembro de la Comisión de Directiva se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años de ejercicio profesionales y dos (2) años como matriculado, ambos con anterioridad a la elección.

ARTÍCULO 28.- Los integrantes de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en sus funciones, podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



alternados.

ARTÍCULO 29.- La Comisión Directiva sesionará regularmente en la sede del Colegio, pero circunstancialmente podrá hacerlo también en otro lugar, con citación especial y dejando constancia de ello. El quórum para sesionar es la mitad mas uno de sus miembros, y las decisiones serán tomadas por simple mayoría.

ARTÍCULO 30.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

- a) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula;
- b) atender la vigilancia y registro de las matrículas;
- c) cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus matriculados;
- d) cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte;
- e) convocar a las Asambleas y fijar el orden del día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas;
- f) elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan;
- g) administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual;
- h) adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución;
- i) enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, *ad referéndum* de la Asamblea;
- j) representar a los matriculados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión;
- k) proyectar el Código de Ética Profesional y Reglamento Interno y elevarlos a la aprobación de la Asamblea;
- l) establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, *ad referéndum* de la Asamblea;
- m) establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia, nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo;
- n) contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución, como así convenir sus honorarios;
- ñ) propiciar las medidas y normas tendientes a perfeccionar los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión;
- o) expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución;
- p) proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus matriculados y gestionar su aprobación por los Poderes públicos;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



- q) intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre matriculados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia;
- r) celebrar convenios con la Administración Pública o con instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- s) designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las comisiones internas del Colegio;
- t) editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus matriculados;
- u) Crear Departamentos por Especialidades o Comisiones con fines específicos. Los mismos serán órganos asesores de la Comisión Directiva y actuarán por delegación y ad referendum de aquella, en todo asunto o tema relacionado al ejercicio de la especialidad a su cargo.
- v) toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

## CAPÍTULO IX

### DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 31.- El Tribunal de Disciplina ejerce la potestad disciplinaria en cada jurisdicción y tiene por finalidad velar para que el ejercicio de la profesión se cumpla dentro de las normas éticas y legales.

ARTÍCULO 32.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Sus miembros durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Es requisito para integrar el Tribunal de Disciplina acreditar, como mínimo, cinco (5) años en el ejercicio de la profesión, no pudiendo sus integrantes formar parte de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 33.- El Tribunal de Disciplina sesionará cuando sea convocado por el Presidente de la Comisión Directiva, los miembros del Tribunal o los matriculados del Colegio. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de miembros presentes.

ARTÍCULO 34.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados cuando concurrieren, en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas para los jueces en los artículos 45 y 48 del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, no admitiéndose la recusación.

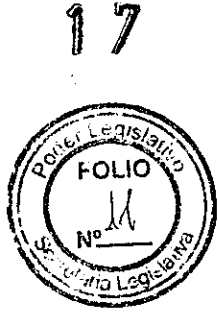
ARTÍCULO 35.- Las sanciones serán aplicadas por el Tribunal de Disciplina, de acuerdo a la gravedad de la falta y conforme a lo que establezca el Reglamento Interno, y son las siguientes:

- a) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina o ante la Comisión Directiva.
- b) Multa de hasta treinta (30) veces el valor anual de la matrícula.
- c) Suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



d) Inhabilitación de la matrícula.

ARTÍCULO 36.- El Tribunal de Disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las reparticiones públicas o entidades privadas.

ARTÍCULO 37.- Concluido el trámite disciplinario, en caso de ser pasible de las sanciones del inciso c) o d) del artículo 35, dicha condición será publicada y tendrá estado público a fin de no afectar a los terceros de buena fe.

## CAPÍTULO X

### DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

ARTÍCULO 38.- La fiscalización del Colegio estará a cargo de la Comisión Fiscalizadora integrada por dos (2) miembros titulares y un (1) suplente, elegidos en la oportunidad y con las modalidades de los miembros de la Comisión Directiva.

Sus miembros durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados. Para ser miembro de la Comisión Fiscalizadora se deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para los miembros de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 39.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- Ejercer el control de las inversiones de los fondos recaudados por el Colegio;
- Examinar los libros y demás documentos del Colegio;
- Solicitar a la Comisión Directiva que convoque a asamblea ordinaria o extraordinarias; Transcurrido treinta (30) días de la petición, sin haberse realizado la convocatoria, podrá la Comisión Fiscalizadora convocar directamente a asamblea;
- Realizar arqueo de caja y existencias de títulos y valores cuando lo estime conveniente;
- Toda otra función relacionada con los incisos anteriores que le asigne la Asamblea del Colegio.

## CAPÍTULO XI

### DE LOS RECURSOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 40.- Integran los recursos de cada Colegio de Profesionales Técnicos:

- El importe de la matrícula y su reinscripción anual.
- Las tasas, aranceles y certificaciones.
- Las encomiendas por cada trabajo profesional, que abonarán los matriculados, previo a cualquier prestación en entidades públicas y/o privadas. Dicho importe será determinado anualmente, de acuerdo a las especialidades que correspondan.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



- d) La renta originada en inversiones financieras.
- e) La renta que produzcan sus bienes.
- f) Los subsidios, subvenciones, donaciones o legados.
- g) Todo otro ingreso que se creare en el futuro.

ARTÍCULO 41.- Las cuotas ordinarias, extraordinarias o especiales, así como los derechos serán fijados en Asamblea por mayoría absoluta de los presentes, pudiéndose facultar a la Comisión Directiva para realizar reajustes y para determinar las oportunidades en que se efectuará la percepción de las mismas, así como para establecer la forma en que se efectivizará la contribución.

ARTÍCULO 42.- La falta de pago por parte de los matriculados, respecto de las contribuciones a su cargo, será causa eficiente para la realización del proceso de ejecución de deuda de tales contribuciones establecido en el Estatuto, quedando privado de los derechos que le concede su calidad de colegiado en caso de reincidencia.

La rehabilitación será dispuesta por la Presidencia, mediante Resolución de la Comisión Directiva inmediatamente después de acordar el pago de lo adeudado.

ARTÍCULO 43.- En el caso en que el profesional Técnico facture la prestación de un servicio por debajo de los aranceles pautados, la Comisión Directiva lo hará pasible de las reconvenciones disciplinarias pertinentes. En caso de reincidencia le deducirá un importe equivalente a un cinco por ciento (5%) del arancel mínimo que debiera haber correspondido por el servicio prestado.

## CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 44.- La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada dos (2) años. La Comisión Directiva convocará a elecciones con una anticipación no menor a treinta (30) días corridos desde la fecha fijada en el acto eleccionario. La convocatoria se realizará por medios públicos de amplia difusión.

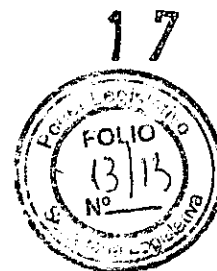
ARTÍCULO 45.- Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializados ante la Junta Electoral de cada Colegio, hasta veinte (20) días corridos antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior al cinco por ciento (5%) del padrón de asociados matriculados en condiciones y habilitados para votar.

ARTÍCULO 46.- Solo las listas oficializadas podrán designar un delegado para fiscalizar cada mesa del acto eleccionario y el escrutinio. En caso de oficializarse una sola lista, se proclamará sin votación y se procederá a su designación.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



ARTÍCULO 47.- La elección de la Comisión Directiva, la Comisión Fiscalizadora y el Tribunal de Disciplina se realizará en listas separadas, debiendo computarse los votos obtenidos en forma independiente.

ARTÍCULO 48.- El voto será secreto y obligatorio, no pudiendo participar del acto eleccionario quienes no posean la matrícula al día, o se encuentren con suspensión o inhabilitación de la matrícula. La Comisión Directiva podrá establecer sanciones a quienes no se presenten al acto eleccionario.

ARTÍCULO 49.- Simultáneamente con el llamado a elecciones, la Comisión Directiva designará tres (3) matriculados, quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral, organizarán el acto eleccionario y labrarán un acta con el resultado que deberá elevarse a la Asamblea, convocada para la proclamación oficial de los electos.

### CAPÍTULO XIII

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50.- Dentro de los treinta (30) días corridos de sancionada la presente Ley, la actual Comisión Directiva del Colegio de Profesionales Técnicos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, convocará a los matriculados en sus respectivos distritos a fin de realizar las elecciones de las autoridades correspondientes a la Comisión Directiva, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina.

Simultáneamente con el llamado a elecciones, la Comisión Directiva designará tres (3) matriculados de cada jurisdicción, quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral, debiendo organizar el acto eleccionario y labrar un acta con el resultado que deberá elevar a la Asamblea, para la proclamación oficial de los electos.

ARTÍCULO 51.- Derógase la Ley Provincial N° 595.

ARTÍCULO 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

C.P. José Daniel LABROCA  
Ministro de Economía

Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur